

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUERDO General para la aplicación de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Comisión de Administración.- Secretaría.

ACUERDO GENERAL PARA LA APLICACION DE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCION EN CONTRATACIONES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer párrafo y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal electoral forma parte del Poder Judicial de la Federación, con el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y órgano especializado en la materia.

SEGUNDO.- El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constriñe al Estado a utilizar los recursos económicos de que disponga bajo los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales se hayan destinado; dicho precepto en su párrafo tercero, establece las bases a través de las cuales los órganos públicos deberán de adquirir los bienes, servicios y obras que realicen, ello a efecto de garantizarle al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

TERCERO.- Que con motivo de tutelar el debido cumplimiento de los principios constitucionales enunciados, el legislador federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 73, fracción XXX, de la norma suprema, emitió la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, cuyo objeto fue el de proporcionar a las entidades que conforman a los Poderes de la Unión, bases efectivas para evitar, prevenir y sancionar a todas aquellas personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que a través de actos ilícitos descritos en su artículo 8, pretendieran beneficiarse con la adjudicación o participación en algún procedimiento de adquisición de bienes, servicios y obra pública, que se celebren con alguno de los Poderes de la Unión.

CUARTO.- El artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, establece que dicho ordenamiento es de carácter público y de interés general, y en su fracción III, que es objeto de dicha legislación determinar cuáles serán las autoridades federales competentes para interpretar y aplicar la ley.

Por otra parte, los artículos 3, fracción I, y 4, fracción III, de la ley en cuestión facultan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para interpretar y aplicar la ley en cuestión; asimismo, el artículo 4, en sus párrafos primero y segundo, establece la potestad de las autoridades encargadas de la aplicación de la norma para dictar las disposiciones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la ley, así como para interpretarla, y designar a los órganos encargados de investigar la posible comisión de las infracciones establecidas en la norma, determinar las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Que en el Capítulo Segundo, se establecen las conductas susceptibles de ser consideradas como ilícito para los efectos de imponer alguna sanción; asimismo los capítulos Tercero y Cuarto, establecen las bases para que las autoridades competentes realicen los actos de investigación, así como el procedimiento administrativo sancionador, por último los capítulos Quinto y Sexto, establecen tanto las sanciones que podrán ser impuestas, así como la posibilidad de reducir las sanciones.

QUINTO.- Que sin perjuicio de las bases generales establecidas en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, resulta necesario realizar las adecuaciones normativas internas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de dar pleno cumplimiento a las disposiciones establecidas en la ley, lo cual resulta de especial relevancia al tomar en consideración que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo aplicable a los procedimientos contemplados en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, se encuentra encaminada a regular la actuación de las entidades que integran la administración pública federal centralizada y paraestatal, lo cual implica una competencia excluyente por lo que hace al Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- La facultad de emitir las disposiciones administrativas necesarias para el debido cumplimiento de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, debe de desarrollarse dentro de las bases y principios que esta contempla.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 99, párrafo décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración, disciplina y vigilancia, del Tribunal Electoral, le corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, órgano denominado Comisión de Administración, igualmente el artículo 209, fracciones III, IV, y XXVI, le otorgan a dicho órgano de gobierno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la potestad de emitir las normas administrativas para su adecuado funcionamiento, y para que las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública se ajusten a los criterios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia sobre la cual versa la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, la cual es vinculante para este órgano jurisdiccional y para los particulares que participen en los diversos procesos de contratación.

OCTAVO.- Con el objeto de cumplir con el mandato legislativo, es necesario realizar las modificaciones normativas correspondientes, a efecto establecer de forma adecuada que entidades serán competentes para substanciar los procedimientos de investigación y sancionatorios, así como para establecer los medios de defensa idóneos a favor de aquellas personas físicas o morales sujetas a alguno de dichos procedimientos en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 17 de la norma fundamental, aspecto que guarda especial relevancia tomando en consideración que los actos emitidos por aquellos órganos que integran la Comisión de Administración y por sus órganos auxiliares se encuentran investidos de la características de inatacabilidad y definitividad que se refieren en el artículo 100, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción XIV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de órgano auxiliar de la Comisión de Administración, cuenta con la potestad de imponer sanciones a los contratistas, proveedores o licitantes en términos de las disposiciones aplicables, asimismo dicho órgano se encuentra investido de independencia para llevar a cabo sus actividades de vigilancia y fiscalización de conformidad con los principios contemplados en el artículo 53 del ordenamiento de referencia.

DECIMO.- Cabe destacar, que dado el carácter punitivo del ordenamiento en cuestión, resulta esencial que los procedimientos administrativos correspondientes se rijan bajo los principios constitucionales en materia penal, puesto que aún cuando la legislación en cuestión se refiere a responsabilidades administrativas, tiene como base la prosecución de ilícitos y la erradicación de conductas antijurídicas, lo cual incluso ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCION DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TECNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

Con base en las consideraciones expuestas, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL PARA LA APLICACION DE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCION EN CONTRATACIONES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Acuerdo General es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para los licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, o cualquier persona física o moral, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan a nombre, por cuenta o en interés de las personas que participen en alguno de los procedimientos de contratación convocados por este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo General que regula los procedimientos de adquisición, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo General se entenderá por:

I.- Acuerdo General: El Acuerdo General para la aplicación de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- Acuerdo General de Adquisiciones: El Acuerdo General que regula los procedimientos de adquisición, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o el ordenamiento que lo sustituya.

III.- Comisión: La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV.- Comité: El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obra Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V.- Contraloría: La Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI.- Coordinación de Información: La Coordinación de Información, Documentación y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII.- Coordinación de Adquisiciones: La Coordinación de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII.- Coordinación Jurídica: La Coordinación de Asuntos Jurídicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IX.- Delegados Administrativos: Los Delegados Administrativos de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

X.- Ley: Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

XI.- Medios electrónicos: Instrumentos de comunicación digital habilitados por la Contraloría exclusivamente para la presentación de las denuncias a las que se refiere el presente Acuerdo General.

XII.- Organos Colegiados: Los Comités creados por disposición de las normas internas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIII.- Particular: Cualquier persona física o moral sujeta a los procedimientos de investigación y sanción, o que cuente con información relacionada con dichos procedimientos.

XIV.- Procedimiento de contratación: Cualquier procedimiento de contratación que celebre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo General de Adquisiciones y demás disposiciones aplicables.

XV.- Secretario: El Secretario Administrativo y Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a las funciones que desempeña.

XVI.- Servidores: Los servidores públicos adscritos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XVII.- Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

XVIII.- Unidades Administrativas: Las unidades que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las cuales se encuentran contempladas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Manuales de Organización Específicos vigentes, así como aquellos órganos cuya creación se haya determinado para algún objeto específico.

Artículo 3.- Serán competentes para la investigación, determinación, sustanciación de procedimientos e imposición de sanciones a que se refiere la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias los siguientes órganos:

I.- La Comisión, para los efectos de sustanciar y resolver el recurso de revisión que podrán interponer los particulares sancionados.

II.- La Contraloría, para los efectos de sustanciar y resolver los procedimientos de investigación y el procedimiento administrativo sancionador contemplado en la Ley.

Artículo 4.- Las unidades administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias estarán constreñidas a proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión y/o la Contraloría, previa solicitud debidamente fundada y motivada que les formulen, para lo cual contarán con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que hayan recibido el requerimiento correspondiente.

De existir duda fundada sobre la información solicitada, la unidad administrativa a través de su titular podrá requerir por una sola ocasión las aclaraciones pertinentes, contando con un plazo de tres días para realizar los señalamientos pertinentes a partir de que reciba la solicitud correspondiente.

Las unidades administrativas, deberán evitar retrasar la entrega de la información o documentación que les sea solicitada, así como formular solicitudes de aclaración superfluas.

Artículo 5.- La documentación que las unidades administrativas remitan a la Comisión o a la Contraloría deberá de ser enviada en original.

La documentación que sea remitida a la Comisión o a la Contraloría quedará bajo su resguardo, hasta el momento en que ésta sea reintegrada a la unidad administrativa.

Artículo 6.- El Comité, el Secretario, la Coordinación de Adquisiciones, y los Delegados Administrativos, estarán obligados a conservar la documentación atinente a los procedimientos de contratación que realicen en el ámbito de sus competencias, atendiendo a los criterios establecidos en la Ley Federal de Archivos, y demás disposiciones que sobre el tema apruebe la Comisión, para lo cual contarán con el apoyo de la Coordinación de Información.

Asimismo, las unidades administrativas estarán obligadas a conservar en los mismos términos, la documentación relacionada con las contrataciones del Tribunal Electoral cuando intervengan como área solicitante o área técnica, o al emitir los dictámenes legales y financieros en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General de Adquisiciones.

Capítulo Segundo

Del procedimiento de investigación

Artículo 7.- El procedimiento de investigación, se sustanciará conforme a lo dispuesto en el Capítulo Tercero de la Ley, sujetándose a las disposiciones contempladas en el presente capítulo.

Artículo 8.- Las denuncias que se presenten por cualquier medio de los contemplados en el presente Acuerdo General, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Los hechos y cualquier otra información que permitan advertir la comisión de presuntas infracciones;
- II. Los datos de identificación del presunto infractor, y
- III. El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las presuntas infracciones.

Artículo 9.- Los datos de los particulares y servidores públicos que presenten denuncias, serán manejados como información confidencial, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 10.- Las denuncias promovidas en términos del presente Acuerdo General que sean recibidas a través de cualquier medio por alguna unidad administrativa, deberán remitirlas por medio de su Titular a la Contraloría para su tramitación conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Sección Primera

Tipos de denuncia

Denuncia por medios electrónicos

Artículo 11.- Cualquier persona física o moral que tenga conocimiento de algún presunto acto ilícito sancionable conforme a la Ley podrá presentar su denuncia por medios electrónicos, a través del apartado incluido en el portal de internet del Tribunal Electoral, y deberán contener los requisitos señalados en el artículo 8o. del presente acuerdo.

Artículo 12.- Para el caso de que la Contraloría requiera la aclaración de aspectos sustanciales del escrito de denuncia por medios electrónicos, deberá formular prevención por el mismo medio al denunciante, para los efectos de que en un término de cinco días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a que se emita la denuncia correspondiente, se realicen las aclaraciones correspondientes.

Transcurrido el plazo contemplado en el párrafo que antecede, sin que se haya desahogado la prevención correspondiente, se tendrá por no interpuesta la denuncia, sin perjuicio de que el denunciante pueda formular la misma de nueva cuenta.

Artículo 13.- La Contraloría deberá de integrar en el expediente que se abra para tales efectos, las comunicaciones que se generen por medio electrónico.

En todo caso, la Contraloría deberá hacer constar para uso interno los datos de recepción, identificación, y demás información relevante relacionada con la recepción de denuncias por medios electrónicos.

De la denuncia por escrito

Artículo 14.- Podrán presentar su denuncia por escrito cualquier persona física o moral que tenga conocimiento de algún presunto acto ilícito sancionable conforme a la Ley.

Artículo 15.- En ningún caso se requerirá que el escrito de denuncia observe formalismos determinados, sino que bastará que se adviertan datos suficientes para proceder a realizar la investigación correspondiente.

Las denuncias siempre deberán de presentarse bajo protesta de decir verdad y con firma autógrafa.

Aquellas denuncias que se presenten sin firma autógrafa, se tramitaran como denuncia anónima.

Artículo 16.- Cuando el escrito de denuncia adolezca de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este Acuerdo General, se formulará prevención misma que se notificará de forma personal al denunciante, para los efectos de que en un término de cinco días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a que se emita la denuncia correspondiente, realice las aclaraciones correspondientes.

Una vez transcurrido el término contemplado en el párrafo que antecede, sin que se haya desahogado la prevención correspondiente, se tendrá por no interpuesta la denuncia, sin perjuicio de que el denunciante pueda formular la misma de nueva cuenta.

Artículo 17.- Cuando la denuncia se tenga por no interpuesta, pero de su contenido se desprendan elementos suficientes para determinar la necesidad de iniciar el procedimiento de investigación, la Contraloría procederá a iniciar los procedimientos de investigación de forma oficiosa.

Artículo 18.- El escrito de denuncia, deberá presentarse en la oficialía de partes de la Contraloría.

Artículo 19.- En ningún caso, se podrá rechazar la recepción de alguna denuncia.

Artículo 20.- La Contraloría, deberá de integrar en el expediente correspondiente toda la documentación presentada con la denuncia.

De la denuncia anónima

Artículo 21.- Las denuncias anónimas, podrán presentarse por escrito o por los medios electrónicos establecidos para tales efectos.

Artículo 22.- Cuando del análisis de la denuncia anónima se desprendan elementos suficientes para presumir la comisión de alguno de los ilícitos contemplados en la Ley, la Contraloría deberá iniciar el procedimiento de investigación.

De las denuncias presentadas por autoridades

Artículo 23.- Las denuncias presentadas por las autoridades, además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Acuerdo General, deberán acompañar los elementos probatorios que sustenten su denuncia.

Artículo 24.- Para el caso de que la Contraloría requiera de información y documentación adicional a la proporcionada por las autoridades, deberá de solicitar mediante oficio debidamente fundado y motivado la información que corresponda a la autoridad de que se trate.

Artículo 25.- Al realizar el requerimiento de información a que se hace mención, la Contraloría deberá solicitar la documentación en copia certificada y dentro de los plazos que contempla la Ley.

De las denuncias formuladas por servidores del Tribunal Electoral

Artículo 26.- Los servidores tendrán la obligación de denunciar las acciones u omisiones en la materia que en ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento.

Artículo 27.- Al formular la denuncia, los servidores, deberán indicar los procedimientos de contratación en los cuales consideren la posible comisión de alguno de los actos sancionados por la ley.

Asimismo, señalarán los expedientes de las unidades administrativas en los cuales estimen que pueda existir información relacionada con los hechos denunciados.

De las denuncias formuladas por los órganos colegiados del Tribunal Electoral

Artículo 28.- Cuando los órganos colegiados del Tribunal Electoral, derivado de sus funciones propias adviertan la comisión de alguno de los supuestos contemplados en la Ley, podrán formular la denuncia a través del servidor público que los presida.

Artículo 29.- Los órganos colegiados, deberán de remitir la documentación original que sustente los hechos que presuntamente constituyen un ilícito, sin perjuicio de que la Contraloría, pueda requerir información adicional.

De la investigación oficiosa

Artículo 30.- Cuando con motivo de sus funciones, la Contraloría advierta la comisión de un acto que pudiere constituir un ilícito en términos de la Ley, podrá iniciar de manera oficiosa el procedimiento de investigación.

Artículo 31.- Cuando la investigación se inicie de manera oficiosa, la Contraloría podrá requerir al Comité, al Secretario, a la Coordinación de Adquisiciones, a los Delegados Administrativos, así como a las unidades administrativas que hayan intervenido de manera directa o indirecta en el procedimiento de contratación, información atinente al procedimiento de que se trate.

Sección segunda

De la etapa de investigación

Artículo 32.- Una vez recibida la denuncia correspondiente o iniciado el procedimiento de forma oficiosa, la Contraloría deberá proceder en los siguientes términos:

I.- Abrirá un expediente en el cual se indicará el número secuencial que le corresponda, así como el nombre del presunto infractor.

II.- Emitirá un acuerdo debidamente fundado y motivado en el cual enunciará las infracciones denunciadas y a cuya investigación se procederá.

El acuerdo de inicio de procedimiento, deberá de ser emitido en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia.

III.- Procederá a requerir la información y documentación relacionada con el procedimiento de contratación de que se trate, misma que deberá de ser proporcionada por las unidades administrativas en los términos previstos en el presente acuerdo.

La solicitud de información y documentación, deberá estar debidamente fundada y motivada, además deberá establecer con claridad los procedimientos de contratación en los cuales se presume la existencia de un posible ilícito.

IV.- Para el caso de que la Contraloría requiera de información o documentación en poder de algún particular, la solicitud de información, deberá de señalar de forma clara la información requerida, a efecto de que el particular pueda proceder a su pronta identificación.

Los requerimientos de información tendientes a obtener información en posesión de los particulares, deberán de realizarse vía oficio y para su notificación deberán de observarse las formalidades contempladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles para las notificaciones personales.

V.- Las diligencias para mejor proveer, deberán de ser ordenadas de forma previa a la emisión del dictamen de procedencia, y se limitarán al desahogo de pruebas deficientemente recabadas.

Los elementos probatorios novedosos que se desprendan de las pruebas para mejor proveer, deberán de ser recabados en términos de lo dispuesto en las fracciones III a IV del presente artículo.

Artículo 33.- La Contraloría contará con un plazo de seis meses, para los efectos de realizar las diligencias de investigación correspondientes, dicho plazo podrá ser prorrogado de forma oficiosa hasta por dos ocasiones, cuando existan diligencias pendientes de desahogar.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede sin que se hubieren recabado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se procederá a emitir acuerdo de conclusión y archivo del expediente sin perjuicio de que éste pueda abrirse si se presentan indicios adicionales.

Artículo 34.- Una vez concluidas las diligencias de investigación, deberá emitirse un dictamen el cual contemplará como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Una narrativa de los antecedentes de la investigación;

II.- Las presuntas infracciones que fueron objeto de la investigación;

III.- Las diligencias y material probatorio recabado y desahogado durante la etapa de investigación.

Para la valoración de las pruebas, la Contraloría, deberá apoyarse en las disposiciones del Capítulo IX, del Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Las infracciones que a juicio de la Contraloría fueron acreditadas.

V.- La procedencia del inicio del procedimiento sancionador, o en su caso, de la terminación y archivo del expediente.

El dictamen a que se refiere este artículo, deberá emitirse en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al en que se dicte el acuerdo de cierre de la etapa de investigación, plazo que podrá ser ampliado por una sola ocasión en el mismo término cuando el expediente exceda de doscientas fojas.

Capítulo Tercero

Del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 35.- El procedimiento administrativo sancionador, se regirá conforme a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la Ley, atendiendo a las siguientes bases.

Artículo 36.- Cuando del dictamen que se refiere el artículo 34 del presente Acuerdo General, se adviertan elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Contraloría procederá a dictar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre del presunto infractor o infractores;
- II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;
- III. Señalamiento claro, objetivo y preciso de las infracciones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;
- IV. Las disposiciones de la Ley y del presente Acuerdo General en que se funde el procedimiento, señalando aquéllas que se estimen transgredidas;
- V. El señalamiento de los beneficios establecidos en la Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y
- VI. Nombre y firma del titular de la Contraloría, así como fecha y lugar de su emisión.

Artículo 37.- El infractor que comparezca al procedimiento, deberá acreditar su personalidad de forma fehaciente, sin perjuicio de que se le reconozca la misma cuando hubiere comparecido en la etapa de investigación.

Artículo 38.- La resolución que se emita para concluir el procedimiento administrativo sancionador, deberá observar los requisitos planteados en el Título Quinto, Capítulo Unico, del Código Federal de Procedimientos Civiles para las resoluciones.

Artículo 39.- Para efectos de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, resultarán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo Cuarto

Del recurso de revisión

Artículo 40.- Las resoluciones definitivas de la Contraloría, así como la imposición de las medidas de apremio que menciona el artículo 25 de la Ley, acontecidas durante la sustanciación de los procedimientos de investigación y sancionador, podrán ser recurridas por los afectados a través del recurso de revisión que se sustanciará y resolverá por la Comisión, quien asumirá plenitud de jurisdicción al momento de resolver.

Artículo 41.- Para promover el recurso, el afectado contará con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto recurrido.

Artículo 42.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión, deberá contemplar como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente;
- II.- Resolución impugnada;
- III.- Fecha de notificación de la resolución recurrida;
- IV.- Agravios causados con la resolución recurrida; cuando se impugnen aspectos procedimentales se deberán de expresar los agravios correspondientes, haciendo énfasis en el perjuicio que causaron al recurrente, así como el resultado que estos hubieren podido tener en la resolución definitiva;
- V.- Pruebas ofrecidas; el recurrente podrá aportar pruebas de carácter superveniente, la admisión de dichas pruebas se sujetará a la calificación y admisión de pruebas en la apelación conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, la Comisión, podrá requerir documentación e información adicional para efectos de mejor proveer.

VI.- Firma del promovente.

La personalidad del promovente, podrá serle reconocida cuando hubiere comparecido durante los procedimientos de investigación y de sanción, en caso contrario deberá de acreditar la personalidad con la que comparece.

Artículo 43.- El recurso de revisión se presentará ante la Contraloría, quien deberá de remitirlo a la Comisión, por conducto del Secretario en un plazo de tres días a partir de que reciba el escrito.

La Contraloría junto con el escrito de expresión de agravios, deberá remitir las constancias originales generadas con motivo de la tramitación del procedimiento de investigación y del sancionatorio, haciendo constar el plazo con el que el recurrente contaba para la interposición del recurso.

Artículo 44.- Cuando del análisis del escrito de expresión de agravios se desprenda que adolece de los requisitos contemplados en las fracciones, I, II, III, IV y V, del artículo 42 del presente acuerdo, el Secretario prevendrá por una sola ocasión al promovente para los efectos de que aclare su escrito, para lo cual se le otorgará un plazo de cinco días, los cuales se contarán a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente.

Por lo que hace al requisito contemplado en la fracción VI, del artículo 42 del presente acuerdo, la falta del mismo tendrá como consecuencia que el recurso se tenga por no presentado.

Artículo 45.- Una vez satisfechos los requisitos de forma o desahogada la vista a que se refiere el artículo que antecede, el Secretario resolverá sobre la admisión del recurso de revisión, asimismo, dará cuenta al Presidente de la Comisión, quien procederá a turnar para efectos de resolución el expediente a alguno de sus integrantes.

Artículo 46.- El proyecto de resolución deberá ser presentado por el ponente en la sesión próxima siguiente de la Comisión, el cual podrá ser aprobado por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 47.- La resolución del recurso de revisión, podrá confirmar o revocar el acto recurrido, así como establecer sus efectos.

Artículo 48.- La interposición del recurso, en ningún caso podrá suspender los efectos de la resolución, sin embargo, la presentación del mismo tendrá como consecuencia que no se hagan efectivos los créditos fiscales derivados de la misma o que se difunda la información a las entidades contempladas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 49.- La resolución emitida por la Comisión, deberá ser engrosada por el Secretario en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la sesión en que se resuelva.

Una vez engrosada la resolución, el Secretario devolverá en un plazo de tres días hábiles el expediente a la Contraloría para efectos de ejecución y cumplimiento de las resoluciones.

Artículo 50.- La resolución emitida en el recurso de revisión, será notificada al recurrente por conducto del Secretario, observando para tales efectos las formalidades contempladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para las notificaciones personales.

Artículo 51.- La resolución a través de la cual se resuelva el recurso de revisión, será definitiva e inatacable.

Capítulo Quinto

De las sanciones y responsabilidades administrativas

Artículo 52.- Las sanciones administrativas, serán determinadas en términos de lo dispuesto en el artículo 25 y el Capítulo Quinto de la Ley, atendiendo a las siguientes bases.

Artículo 53.-Toda resolución en la que se determine alguna sanción, incluso aquellas impuestas en vía de apremio, serán notificadas por la Contraloría de forma personal al afectado.

Artículo 54.- Las sanciones se ejecutaran una vez que la resolución en que se hayan impuesto se encuentre firme.

Artículo 55.- Cuando la sanción consista en multa, la Contraloría, deberá remitir la documentación correspondiente a la Coordinación Financiera, para que por su conducto se informe al Servicio de Administración Tributaria, para que proceda al inicio del procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 56.- Cuando la sanción que se imponga, consista en inhabilitación, la Contraloría, deberá remitir copia certificada de la resolución correspondiente a las autoridades a que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley, para los efectos de que estén en aptitud de dar cumplimiento a la misma.

La Contraloría deberá notificar al Comité, al Secretario, a la Coordinación de Adquisiciones, y a los Delegados Administrativos, copia de la resolución correspondiente para los efectos precisados en el párrafo que antecede.

Artículo 57.- La Contraloría, será la unidad encargada de llevar de forma coordinada con las autoridades a que se refiere el artículo 4 de la Ley, el registro de los proveedores y contratistas sancionados.

Asimismo, la Contraloría deberá de realizar las gestiones correspondientes, para los efectos de dar publicidad en el portal institucional de los nombres o denominaciones sociales de los proveedores sancionados en términos de la Ley.

Artículo 58.- Cuando durante la tramitación de los procedimientos de investigación o sancionador, se obtengan indicios de que un servidor público del Tribunal Electoral, incurrió en alguna responsabilidad, deberá iniciar en contra de este el procedimiento administrativo sancionador en términos de las disposiciones vigentes en el Tribunal Electoral.

Artículo 59.- Cuando durante la tramitación de los procedimientos de investigación o sancionador, se considere que se cometió algún ilícito del orden penal en contra del Tribunal Electoral, la Contraloría, dará vista a la Coordinación Jurídica, para los efectos de que promueva las denuncias correspondientes.

De la reducción de sanciones

Artículo 60.- El procedimiento de reducción de sanciones se tramitará en términos del Capítulo Sexto de la Ley.

Artículo 61.- Las solicitudes de reducción de sanciones, serán presentadas ante la Contraloría, misma que estará facultada para emitir la resolución que corresponda.

Transitorios

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para su mayor difusión, publíquese en la página de Intranet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, se instruye al Coordinador de Asuntos Jurídicos para que realice su publicación y, la difunda mediante circulares a todas las áreas del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación a partir de su entrada en vigencia.

TERCERO. La Contraloría Interna, en un plazo no mayor a un mes, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo General para la Aplicación de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones normativas que regulan su organización a efecto de determinar las Unidades Administrativas que intervendrán durante la sustanciación de los procedimientos correspondientes, lo anterior sin perjuicio de la obligación de aplicar el presente Acuerdo General y la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

CUARTO. La Contraloría Interna, deberá de realizar las gestiones correspondientes para los efectos de incluir en el portal institucional de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un apartado de denuncias relacionadas con las conductas sancionables conforme a la Ley Federal Anticorrupción en Contratación Públicas.

QUINTO. El Tribunal Electoral, podrá celebrar los acuerdos interinstitucionales de colaboración, que resulten necesarios para los efectos de facilitar el cumplimiento de la Ley Federal Anticorrupción en Contratación Públicas y del presente Acuerdo General.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones internas que contravengan lo dispuesto por el presente Acuerdo y la Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

EL SUSCRITO, LICENCIADO **CESAR SILVA-HERZOG URRUTIA** SECRETARIO DE LA COMISION DE ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 50, FRACCION VIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CITADO ORGANO JURISDICCIONAL.

CERTIFICA

Que el presente documento en 18 fojas útiles, incluyendo la presente, corresponde al ACUERDO GENERAL PARA LA APLICACION DE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCION EN CONTRATACIONES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION aprobado por la Comisión de Administración mediante acuerdo 396/S11(13-XI-2012), emitido en la Décima Primera Sesión Ordinaria de 2012, que obra en los archivos de la Coordinación de Asuntos Jurídicos. DOY FE.- México, Distrito Federal, 21 de noviembre de 2012.- Rúbrica.